

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6o., fracciones I y II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria de los artículos 3o.; 31, fracción I; 73, fracciones X y XXV; y 123, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional; y 1o., fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el crecimiento de la población en el país y la necesidad que confronta la juventud mexicana de capacitarse profesionalmente para responder a los requerimientos que plantea el desarrollo económico, social y cultural de la nación, han provocado un constante aumento de aspirantes que demandan su admisión en instituciones públicas o privadas que imparten educación del ciclo superior de nivel medio;

SEGUNDO.- Que en esa virtud es conveniente acrecentar las oportunidades educativas en dicho ciclo, que se caracteriza por su doble finalidad de ser propedéutico y terminal, pues a quien lo concluya se le expedirá certificado de estudios como antecedente escolar de educación superior y título que acredite la capacitación profesional adquirida; y

TERCERO.- Que, asimismo, debido a la necesidad de disponer a la brevedad posible del personal que requiere el desenvolvimiento económico, social y cultural del país es menester crear un organismo descentralizado que, paralelamente a las instituciones estatales incremente el sistema educativo nacional, auspiciando el establecimiento de escuelas que impartan educación de nivel medio superior; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1.- Se crea el Colegio de Bachilleres como organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la ciudad de México.

ARTICULO 2.- El Colegio de Bachilleres tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al ciclo superior de nivel medio y tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares de la República que estime conveniente;

II.- Impartir educación del mismo ciclo a través de las modalidades escolar y extraescolar;

III.- Expedir certificados de estudio y otorgar diplomas y títulos académicos;

IV.- Otorgar o retirar reconocimiento de validez a estudios realizados en planteles particulares que impartan el mismo ciclo de enseñanza;

V.- Establecer y sostener planteles en coordinación con los gobiernos de los Estados, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

VI.- Auspiciar el establecimiento de planteles particulares en los que se imparta el mismo ciclo educativo; y

VII.- Ejercer las demás que sean afines con las anteriores.

ARTICULO 3.- La Secretaría de Educación Pública autorizará los planes de organización académica del Colegio de Bachilleres.

ARTICULO 4.- El patrimonio del Colegio estará constituido por:

I.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;

II.- Los fondos que le asigne el Consejo Nacional de Fomento Educativo; y

III.- Los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 5.- El Colegio de Bachilleres gozará de franquicias postal y telegráfica.

ARTICULO 6.- Serán órganos de gobierno del Colegio:

I.- La Junta Directiva;

II.- El Patronato;

III.- El Director General

IV.- El Consejo de Coordinadores Sectoriales;

V.- Los Coordinadores Sectoriales;

VI.- Los Consejos Consultivos de Directores; y

VII.- Los Directores de cada uno de los planteles que establezca el Colegio.

ARTICULO 7.- Los acuerdos de los órganos colegiados de la institución se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 8.- La Junta Directiva del Colegio estará integrada por siete miembros.

ARTICULO 9.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

I.- Ser mexicano;

II.- Tener más de treinta y menos de setenta años de edad:

III.- Poseer título a nivel de licenciatura;

IV.- Tener cinco años de experiencia académica; y

V.- Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 10.- El Secretario de Educación Pública nombrará anualmente a un miembro de la Junta Directiva que reemplazará al de más antigua designación.

ARTICULO 11.- Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva serán cubiertas por ésta y los substitutos terminarán el período para el cual fueron designados sus antecesores.

ARTICULO 12.- La Junta Directiva será presidida en cada sesión por uno de sus miembros, sucediéndose, para este efecto, en orden alfabético de apellidos.

ARTICULO 13.- Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y vigilar su ejercicio.

II.- Aprobar planes y programas de estudio y las modalidades educativas que a su consideración someta el Director General;

III.- Resolver acerca de la conveniencia de establecer planteles destinados a impartir educación correspondiente al ciclo superior de nivel medio;

IV.- Determinar las bases conforme a las cuales podrá otorgar reconocimiento de validez a estudios realizados en establecimientos particulares que impartan el mismo ciclo de enseñanza.

V.- Expedir las normas conforme a las cuales podrán celebrarse los convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados para establecer y sostener mancomunadamente planteles, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

VI.- Dictar las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en instituciones nacionales o extranjeras que impartan el mismo ciclo educativo;

VII.- Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causa justificada;

VIII.- Nombrar y remover al Director General, para lo cual se requerirá, como mínimo, una mayoría de cinco votos:

IX.- Designar a propuesta del Director General, los coordinadores Sectoriales y removerlos por causa justificada;

X.- Designar al auditor a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de este ordenamiento;

XI.- Autorizar los nombramientos que haga el Director General a favor de directores de planteles y removerlos por causa justificada;

XII.- Expedir las normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del Colegio;

XIII.- Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de algún otro órgano; y

XIV.- Ejercer las demás facultades que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 14.- El Patronato estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y tres vocales.

Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral y experiencia en asuntos financieros. Se les designará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorario.

ARTICULO 15.- Corresponde al Patronato.

I.- Obtener los ingresos necesarios para el financiamiento del Colegio;

II.- Organizar planes para arbitrar fondos al Colegio:

III.- Adquirir los bienes que se requieran para las actividades del Colegio;

IV.- Administrar y acrecentar el patrimonio del Colegio;

V.- Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y presentarlo a la consideración del Director General, quien lo someterá a la Junta Directiva para su aprobación;

VI.- Presentar a la Junta Directiva, dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en que concluya un ejercicio presupuestal, los estados financieros, con el dictamen del auditor nombrado para el caso por la propia Junta;

VII.- Designar al Tesorero General

VIII.- Nombrar al personal para la supervisión de los asuntos financieros del Colegio; y

IX.- Ejercer las demás facultades que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 16.- El Director General del Colegio de Bachilleres deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 9 de este ordenamiento.

ARTICULO 17.- El Director General será el representante legal del Colegio, con todas las facultades de un apoderado en los términos del mandato que le otorgue la Junta Directiva. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

ARTICULO 18.- El Director General del Colegio no podrá desempeñar, simultáneamente, los cargos de Coordinador Sectorial

ni de Director de plantel.

ARTICULO 19.- Son facultades y obligaciones del Director General:

I.- Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;

II.- Hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio;

III.- Presentar a la Junta Directiva en la última sesión del ejercicio escolar un informe de las actividades del Colegio realizadas durante el año anterior; y

IV.- Las demás que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio,

ARTICULO 20.- El Consejo de Coordinadores sectoriales estará integrado por:

I.- El Director General del Colegio, quien lo presidirá; y

II.- Los coordinadores sectoriales de los planteles que establezca el Colegio.

ARTICULO 21.- Corresponde al Consejo de Coordinadores Sectoriales:

I.- Elaborar proyectos de planes y programas de estudio;

II.- Someter a la consideración de la Junta Directiva proyectos para mejorar las actividades académicas y administrativas de los planteles; y

III.- Las demás facultades que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 22.- Dependerán de cada Coordinador Sectorial hasta siete planteles.

ARTICULO 23.- Son facultades y obligaciones de los coordinadores sectoriales:

I.- Supervisar las actividades académicas y administrativas de los planteles:

II.- Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio; y

III.- Las demás que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 24.- Con los directores de los planteles que dependan de cada Coordinador Sectorial se integrará un Consejo Consultivo de Directores que será presidido por el propio Coordinador.

ARTICULO 25.- Corresponde al Consejo Consultivo de Directores:

I.- Sugerir reformas a los planes y programas de estudio;

II.- Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes;

III.- Acordar los programas sobre actualización y mejoramiento profesional del personal académico; y

IV.- Las demás facultades que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

ARTICULO 26.- Los coordinadores sectoriales y directores de planteles deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 9 de este ordenamiento y durarán en su cargo cuatro años.

ARTICULO 27.- En las normas y disposiciones reglamentarias que expida la Junta Directiva se establecerán las facultades y obligaciones de los directores de planteles.

ARTICULO 28.- Los nombramientos definitivos del personal académico deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de la posición ideológica de los aspirantes, ni ésta será causa para su remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores internos para un plano mayor de un ejercicio lectivo.

ARTICULO 29.- El Director General hará, en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias las designaciones o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservadas a otro órgano del Colegio.

ARTICULO 30.- Las asociaciones de alumnos que se constituyan en los planteles serán independientes de los órganos del Colegio de Bachilleres y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

ARTICULO 31.- Las relaciones de trabajo entre el Colegio de Bachilleres y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de

los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional.

ARTICULO 32.- Serán considerados trabajadores de confianza los miembros de la Junta Directiva, el Director General el Tesorero General, el Auditor, los coordinadores sectoriales, directores de planteles, jefes y subjefes de departamento, supervisores, visitadores, inspectores, abogados, contadores, cajeros, pagadores, auxiliares de compras almacenistas, intendentes, secretarios particulares y auxiliares, consultores y asesores técnicos y demás personal que tenga ese carácter, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional.

ARTICULO 33.- El personal del Colegio de Bachilleres quedará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Los primeros miembros de la Junta Directiva serán designados por el Presidente de la República.

TERCERO.- A partir del tercer año de constituida la Junta Directiva el Secretario de Educación Pública nombrará anualmente a un miembro que sustituirá al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituida.

Una vez que haya sido sustituida la totalidad de los primeros componentes de la Junta Directiva, sus miembros serán reemplazados en la forma establecida por el artículo 10 de este ordenamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.- Rúbrica.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público encargado del Despacho, Mario Ramón Beteta.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez.- Rúbrica.- En ausencia del Secretario de la Presidencia, el Subsecretario, Ignacio Ovalle Fernández.- Rúbrica.
